

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital han seguido doña Ecequiela Ortega y Tejada y el curador de doña Francisca Ortega y Gonzalez con don Manuel de Márkos sobre pago de maravedís; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 24 de Abril de este año dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 28 de Julio de 1835 don Juan Casado y su muger doña Ecequiela Ortega, y el menor don Antonio Ortega, asistido de su curador y autorizado judicialmente, vendieron á don Juan Martin la casa de la calle de Calatrava, núm. 24 antiguo, manzana 110, que les correspondia por legítimos títulos, en precio de 56.000 rs. que recibieron en el acto, quedando de cuenta del comprador Martin 2.205 rs. y 30 mrs., capital correspondiente á la carga de aposento con que se hallaba gravada, 4.000 rs. por el de un farol, 8.800 por el de un censo impuesto á favor de la capellanía de doña Juana Romero, y la mancomunidad á responder del censo reservativo de 40.000 rs. que gravitaba sobre dicha casa y sobre otra de la calle de la Cabeza á favor de la congregacion del Oratorio del Olivar; pero con la condicion de que de los 40.000 rs. de este censo habia de satisfacer el comprador Martin á los vendedores el rédito ó interés anual de un 3 por 100 mientras

permaneciera esta responsabilidad secundaria sobre la expresada casa de la calle de Calatrava, á lo que se obligaria personalmente por escritura separada; de forma que todos estos gravámenes quedaban de cuenta y cargo del comprador, y los réditos de ellos, y además el 3 por 100 del censo de 40.000 rs. á los vendedores:

Resultando que en el mismo dia 28 de Julio de 1835 don Juan Martin otorgó otra escritura, en la que dijo que don Juan Casado, su muger doña Ecequiela Ortega y el menor don Antonio Ortega le habian vendido la casa de la calle de Calatrava, núm. 24, por precio de 56.000 rs., quedando además de su cuenta las cargas con que se hallaba gravada: que entre estas se comprendia un censo reservativo de 40.000 rs., impuesto á favor de la congregacion del Oratorio del Olivar, con hipoteca de la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza y de la indicada del núm. 24 de la de Calatrava: que como este gravámen era secundario para esta última, pues la principal responsabilidad del censo y sus réditos pesaba sobre la casa de la calle de la Cabeza, parecia que, mientras esta existiese, no podia llegar el caso de hacerse reclamacion alguna contra la de la calle de Calatrava, y por esto los vendedores y él habian convenido en que les abonaria el rédito ó interés anual del 3 por 100 del mencionado capital de 40.000 rs. ínterin la casa subsistiera con dicho gravámen, y cesaria el pago de dicho rédito luego que quedara libre del censo, ó que la hipoteca primaria quedase fallida para la congregacion, y tuviera que entrar á pagar los réditos del citado

censo la casa de la calle de Calatrava, que era la hipoteca secundaria; y que á fin de asegurar debidamente á los vendedores, otorgaba que prometia y se obligaba á dar y pagar á don Juan Casado, por sí y en representacion de su muger, y á don Antonio Ortega en los términos y hasta cualquiera de los casos expresados, la cantidad de 1.200 rs. anuales á que ascendia el 3 por 100 de los 40.000, en esta forma: 779 rs. 26 maravedís á don Juan Casado, y 420 rs. y 8 maravedís á don Antonio Ortega, cuyo pago empezaria á correr y contarse desde el dia 1.º de Agosto próximo, y lo haria sin excusa ni omision al cumplimiento de cada año; y si así no lo verificara ó lo demorase, queria que se le compeliere y apremiase á su satisfaccion y de las costas, daños y perjuicios, obligando especialmente los productos de dicha casa, y en general todos sus bienes:

Resultando que en 24 de Marzo de 1856 don Julian Armuña, en quien habia recaido la citada casa de la calle de Calatrava, la vendió á don Manuel Márkos y su esposa doña Valentina Martés por precio de 52.500 rs. con las mismas cargas y obligaciones aceptadas por don Juan Martin cuando la compró á don Juan Casado y doña Ecequiela y don Antonio Ortega; y Márkos y su muger admitieron la venta y se obligaron á pagar las pensiones de las cargas desde el siguiente dia á sus respectivos dueños mientras no hiciesen la redencion y liberacion de ellas:

Resultando que don Francisco Javier del Valle, por sí y á nombre de su madre y hermano, dueños de la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza, solicitaron en 30 de

Octubre de 1855 la redencion del referido censo de 40.000 rs. impuesto á favor del Oratorio del Olivar; y habiéndoseles concedido, pagaron á la nacion los diez plazos de su importe, quedando por lo mismo extinguido:

Resultando que con este motivo doña Ecequiela Ortega y el curador de doña Francisca Ortega y Gonzalez, hija de don Antonio, presentaron en 17 de Julio de 1866 la actual demanda pidiendo que se declarase que don Manuel Márkos, dueño de la casa de la calle de Calatrava, núm. 24, era responsable al abono de los 40.000 rs. del censo que se dedujo en la venta hecha al don Juan Martin, y se le condenara á pagarles dicha suma, con los intereses legales por la demora, en la proporcion que representaban, segun la escritura del año de 1835; y alegaron que, aun cuando en esta escritura no se expresó lo que habia de hacerse con el capital de 40.000 rs. del censo impuesto á favor del Oratorio del Olivar sobre la casa núm. 13 de la calle de la Cabeza primariamente, y sobre la de la calle de Calatrava, núm. 24, secundariamente, en el caso que habia sucedido de que el dueño de la primera redimiera el censo, era claro que los poseedores de la última debian de entregar á los que se la vendieron en 1835 los 40.000 reales, porque esta suma se rebajó del precio para que pudieran atender á dicha carga, y extinguida esta faltaba la razon para que los retuviesen, y vendrian á enriquecerse con perjuicio de otros; y que en el hecho de haberse obligado á pagar á los vendedores de 1835 el rédito del 3 por 100, reconocieron que no eran dueños del capital:

Resultando que don Manuel de Márcos pidió que se le absolviera de la demanda y se impusiera á los actores perpétuo silencio y las costas, fundándose en que los contratos deben cumplirse en los términos en que se otorgan; en que en el de venta en cuestion solamente se impuso á los compradores la obligacion de pagar á los vendedores el rédito del 3 por 100 de los 40.000 reales hasta que cesara la responsabilidad de la casa de la calle de Calatrava, ó por resultar fallida la hipoteca de la de la calle de la Cabeza viniera á gravitar el censo en primer lugar sobre aquella; y como habia sucedido el primero de estos casos, ninguna obligacion tenia ya, y en que en la escritura no se dijo que devolverian los 40.000 rs. si el dueño de la casa de la calle de la Cabeza redimía el censo; á todo lo cual se agregaba que la demanda tenia el defecto de no expresarse en ella la accion que se ejercitaba:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus solicitudes, y en 10 de Octubre de 1867 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de esta capital por la suya de 24 de Abril de este año, absolviendo de la demanda á don Manuel de Márcos:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los demandantes recurso de casacion porque en su concepto infringe:

1.º La ley 2.ª, tít. 33, Partida 7.ª, y la jurisprudencia establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal de 12 de Mayo de 1860 y 18 de Setiembre de 1863, porque se suponía que era claro y explícito el contrato, siendo así que por no haberse estipulado cosa alguna acerca de la devolucion de los 40.000 rs. demandados, que se reconocieron como de su propiedad en el hecho de pactarse que se les abonaria intereses, era necesaria la interpretacion y recurrir para ello á dicha ley y jurisprudencia, lo que no se hacia:

2.º La regla 17, tít. 34, Partida 7.ª, que no permite que uno se enriquezca *torticeramente* con perjuicio de otro; pues ellos sufrían este perjuicio dejando de percibir los 40.000 rs. cuyos réditos cobraban antes, y don Manuel Márcos se enriquecía sin razon quedando con aquella suma que no tenia que destinar al levantamiento de ninguna carga;

Y 3.º Los principios siguientes que rigen para la interpretacion de los contratos: «En todo contrato debe atenderse más á la voluntad comun de las partes que al sentido literal de las palabras.» «Las cláusulas de los contratos se

interpretan las unas por las otras, dando á cada una de ellas el sentido que resulte de la totalidad.» «En la interpretacion de los contratos debe adoptarse lo que sea menos injusto.» «En las contendas sobre la inteligencia de los contratos debe favorecerse en caso de duda, mas bien al que reclama lo suyo ó trata de evitar un daño que al que aspira á obtener alguna ganancia:»

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Gonzalez Acevedo:

Considerando que cuando un contrato puede tener cumplimiento segun la diversa inteligencia que le dan las partes contratantes, entonces el Juez debe tomar el entendimiento que es mas acercado á la razon é á la verdad, segun dispone la ley 2.ª del tít. 33, Partida 7.ª, que es una de las citadas como infringidas por la parte recurrente:

Considerando que se acerca mas á la razon y á la verdad la inteligencia que da al contrato la parte actora, puesto que en el hecho de haberse obligado el comprador de la casa de la calle de Calatrava á pagar réditos por la cantidad de 40.000 rs., equivalente al capital del censo de que esta respondia subsidiariamente, reconocia implícitamente que este pertenecia á los vendedores, porque no se pagan réditos sino al dueño del capital que los produce, y por consiguiente que, cesando el motivo de retener el capital, debia de ser devuelto á su legítimo dueño:

Considerando que no puede admitirse segun el criterio racional que por haberse redimido el censo por el dueño de la casa calle de la Cabeza ha quedado el de la de Calatrava, no solo libre de pagar los réditos estipulados, sino dueño de la cantidad que los producía:

Considerando que el no haberse pactado expresamente la devolucion de la referida cantidad si llegara á redimirse el censo, tal vez por no suponerlo probable atendida la cualidad del acreedor censuista, no destruye la obligacion de devolverle si se realizase dicha redencion, porque no habiendo razon ninguna para que lo hiciera suyo, seria enriquecerse *torticeramente* y con daño de otro, contra lo que dispone la ley 17, título 34, Partida 7.ª:

Y considerando por todo que la ejecutoria, al absolver al demandado, ha infringido las expresadas leyes 2.ª del tít. 33, y 17, título 34, Partida 7.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Ecequiela Ortega y el curador de doña Francisca Or-

tega y Gonzalez, y en su consecuencia casar y anular, como casamos y anulamos, la sentencia que en 24 de Abril del año corriente pronunció la Sala tercera de la Audiencia de esta capital: cáncese la caucion prestada, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 31 de Diciembre de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 5 de Enero de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Emilio Nuñez con D. Roman Goicorrotea y D. Fermin María Alvarez, como marido de doña Eulalia Goicorrotea, sobre pago de 143.511 rs. 10 céntimos; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Alvarez contra la sentencia que pronunció dicha Sala:

Resultando que con fecha 18 de Febrero de 1864 y firmada «Eulalia Goicorrotea, V. de Canga-Argüelles,» aparece dirigida á D. Emilio Nuñez una carta que dice: «Ha llegado á mi noticia que en el año 1857 tuvo V. la bondad de adelantar la cantidad de 300.000 rs. vn. nominales en títulos del 3 por 100 consolidado á mi hermano Roman, con las firmas de este y de nuestro querido hermano Gregorio, que ha fallecido. Me consta tambien que Roman no puede en estos momentos devolver á V. dicha suma, ni podrá hacerlo hasta que termine la testamentaria de nuestra querida madre. Sé, por último, que en virtud de las diferentes entregas hechas á V. por mi hermano Roman en concepto de intereses y otros, y en virtud de

la liquidacion practicada en el dia de ayer, resulta á favor de V. un saldo de reales vellon nominales 244.000 en títulos del 3 por 100 consolidado, que al cambio de 51-95 hacen reales vellon efectivos 126.758. Aunque la probidad de mi hermano Roman es tan notoria, que su firma garantiza suficientemente á V. el resultado de esta cantidad, me complace en ofrecer á V. tambien mi garantía y me comprometo, por medio de esta carta, á hacer mia la responsabilidad para el dia en que dicha testamentaria termine. Entónces satisfará á V. Roman su obligacion, esto es evidente; pero por si hubiera quien crea que puede dejar de hacerlo, cosa á todas luces inverosímil, me comprometo á pagarla yo en su nombre. Ni á V. ni á nadie, estoy segura de ello, pues conozco la delicadeza de V. como V. conoce la de mi hermano, ha podido ocurrir la menor duda sobre esto; pero así y todo, con mucho gusto mio he querido añadir mi firma á la de Roman:»

Resultando que en 16 de Febrero de 1866 doña Eulalia Goicorrotea, casada á la sazón con D. Fermin García Alvarez, declarando bajo juramento á instancia de D. Emilio Nuñez, dijo que la testamentaria de su madre terminó en Junio de 1865; que se hicieron las adjudicaciones á la absolvente y sus hermanos; que don Roman, léjos de percibir cosa alguna, resultó deudor á la testamentaria de crecidas sumas, y que la firma y rúbrica estampadas en la relacionada carta se parecian á las que acostumbraba usar la declarante; pero que no podia asegurar que fuese suya, porque el contenido de aquella era la primera vez que lo oia leer:

Resultando que la doña Eulalia, en otras declaraciones que prestó durante el término de prueba, insistió en aquella contestacion y se hubo por negada la firma; y D. Roman Goicorrotea, absolviendo posiciones, dijo que la expresada carta estaba escrita por él mismo y firmada por su hermana doña Eulalia:

Resultando que en 30 de Abril del referido año de 1866 D. Emilio Nuñez dedujo demanda para que se condenase á los hermanos D. Roman y doña Eulalia Goicorrotea á pagarle 143.511 rs. 10 céntimos á que ascendia el descubier-to de aquel á favor del demandante, y cuya responsabilidad habia hecho suya la doña Eulalia para el dia en que terminase la testamentaria de su madre, como ya lo estaba, con más los intereses sucesivos y costas:

Resultando que D. Fermin Maria Alvarez, como marido de doña Eulalia Goicorrotea, contradijo la demanda negando que esta se hubiera comprometido á hacer suya la responsabilidad de solventar el descubierto de su hermano mancomunadamente con él:

Resultando que conferido tambien traslado de la demanda á don Roman Goicorrotea, devolvió los autos su Procurador sin escrito:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, incluso el de prueba, sin que por parte de doña Eulalia Goicorrotea se propusiera ninguna, el Juez dictó sentencia condenando á aquella y á su hermano D. Roman á que dentro de 10 dias pagasen al D. Emilio Nuñez la cantidad de 143.511 reales 10 céntimos, con los intereses del 6 por 100 desde la contestacion de la demanda, y las costas:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por parte de doña Eulalia y D. Roman Goicorrotea, á instancia de aquella absolvió posiciones Nuñez, diciendo respecto á la tercera que si bien era cierto que la doña Eulalia no le ofreció directamente garantizar el reembolso de lo que su hermano D. Roman le adeudase, ni obligarse á verificar mancomunadamente el pago como deuda propia con arreglo á la carta de que ántes se ha hecho relacion, se obligó á pagar si no lo hacia su hermano para una época determinada, ó sea á la conclusion de la testamentaria de su madre:

Resultando que dada vista de aquella declaracion á Alvarez con objeto de que desaparezca la ambigüedad que dijo contener la contestacion de Nuñez, pidió que repitiera su declaracion al tenor de los siguientes particulares: primero, que la doña Eulalia no se obligó directamente á pagar si no lo hacia su hermano para una época determinada, ó sea á la conclusion de la testamentaria de su madre; y segundo, si la obligacion que el declarante aseguraba contra doña Eulalia fué á pagar si no lo hacia su hermano á la conclusion de la testamentaria de su madre con lo que en dicha testamentaria le correspondiese, dejando entónces de satisfacer la obligacion que con el declarante tenia contrada:

Resultando que denegada la pretension deducida por Alvarez, así como la súplica que interpuso, la referida Sala tercera por sentencia de 20 de Marzo último confirmó con las costas la apelada:

Y resultando que D. Fermin Alvarez interpuso recurso de ca-

sacion con arreglo al art. 1.012 y causa 6.ª del 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, fundado en el segundo concepto en haberse denegado que Nuñez absolviese las segundas posiciones, lo cual le habia producido indefension:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que la Sala tercera de la Audiencia de Madrid al desestimar por su auto de 22 de Noviembre de 1867 las posiciones aclaratorias pretendidas por don Fermin Maria Alvarez, prévio informe del Magistrado Ponente que las calificó de improcedentes, decidió cuestiones de hecho que eran de su competencia:

Considerando que si bien es cierto que el art. 298 de la ley de Enjuiciamiento civil concede al que hubiese solicitado confesion judicial el que pueda pedir se repita, tambien lo es que esto sólo puede tener lugar, segun el precitado artículo, cuando sea para aclarar algun punto dudoso y sobre el que no se haya respondido categóricamente:

Considerando que en el presente caso no se han infringido los artículos 279 y 292 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que fué admitida la prueba de posiciones que se solicitó por D. Fermin Maria Alvarez; y que la Sala, desechando las aclaratorias, obró legalmente en el ejercicio de sus atribuciones por no existir ni oscuridad ni falta de contestacion categórica á las primeras, y que en tal concepto no puede alegarse útilmente la causa 6.ª del artículo 1.013 como motivo de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Fermin Maria Alvarez, como marido de doña Eulalia Goicorrotea, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 2.000 rs. que depositó á las resultas del mismo, que se distribuirá en la forma ordinaria; y mandamos que pasen los autos á la Sala primera, á la que corresponde el conocimiento del recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Nicolás Peñalver.—Mauricio Garcia.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Enero de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

Núm. 40.

Factoria de subsistencias de Baena.

Nota de las compras verificadas por esta Factoria durante el mes de la fecha, en las proposiciones, precios, dias y sugetos que se señalan.

Dia 15. A D. Francisco Rejano, 15 fanegas de trigo á 7 escudos 800 milésimas una.

Dia 15. A D. Juan Santiago Vivar, 62 fanegas de cebada á 3 escudos 500 milésimas una.

Dia 15. A D. José Morales Garcia, 45 quintales métricos de paja á 3 escudos 738 milésimas.

Baena 31 de Octubre de 1868.—El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado.

Nota de las compras verificadas por esta Factoria durante el mes de la fecha, en las proposiciones, precios, dias y sugetos que se señalan.

Dia 16. A D. Francisco Rejano, 15 fanegas de trigo á 7 escudos 400 milésimas una.

Dia 16. A D. Antonio Balbuena, 80 fanegas de cebada, á 3 escudos 400 milésimas una.

Dia 16. A D. Felipe Villareal, 25 quintales métricos de paja á 3 escudos 738 milésimas uno.

Baena 30 de Noviembre de 1868.—El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado.

Nota de las compras verificadas por esta Factoria durante el mes de la fecha en las proposiciones, precios, dias y sugetos que se señalan.

Dia 16. A D. José Bonilla, 30 fanegas de trigo á 7 escudos una.

Dia 18. A D. Juan Santiago, 80 fanegas de cebada á 3 escudos 300 milésimas una.

Dia 18. A D. José Bonilla, 30 quintales métricos de paja, á 3 escudos 738 milésimas uno.

Baena 31 de Diciembre de 1868.—El Comisario de guerra

inspector, Francisco Sanz Cruzado.

Núm. 41.

Administracion de utensilios de Córdoba.

Nota de las compras verificadas por esta Administracion durante el mes de la fecha á los sugetos, precio, cantidad y dias que se señalan.

Dia 6. A D. Pedro Hidalgo, 125 litros de aceite á 380 milésimas de escudo uno.

Dia 7. A D. Antonio Montero, 1,150 kilogramos carbon, á 031 milésimas de id. uno.

Dia 5. A D. Juan Rondan, 25,000 litros paja larga á 036 milésimas de id. uno.

Córdoba 31 de Diciembre de 1868.—El Administrador, José M. Rioja.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 35.

Alcaldia constitucional de Rute.

D. Joaquin Roldan Garcia, Alcalde segundo constitucional y Presidente interino del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles y ganaderia del año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los contribuyentes al mismo, presenten en esta Secretaria de Ayuntamiento en el impropio término de veintidias, contados desde la fecha, relaciones juradas y firmadas de los bienes que en este término posean; en la inteligencia que el que no cumpla con este deber no tendrá derecho á reclamacion alguna.

Y para que llegue á conocimiento de todos se hace saber por medio del presente.

Rute 8 de Enero de 1869.—Joaquin Roldan Garcia.—Por mandado de dicho Sr., Mariano Gonzalez, Srio.

Núm. 39.

Alcaldia constitucional de Almodóvar.

D. Andrés de Raya Villanueva, Alcalde segundo de esta villa.

Hago saber á todos los hacien-

dados y colonos de este distrito municipal, que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio, las relaciones detalladas de los bienes que posean, administren ó lleven en arrendamiento y exigen los arts. 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; apercibiéndoles que los que no lo verifiquen dentro del término prefijado ó sean inexactos incurrirán en las multas señaladas en el art. 24 y demas responsabilidades de instruccion.

Almódovar 11 de Enero de 1869.
—Andrés de Raya.

JUZGADOS.

Núm. 46.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Antonio Garijo y Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en mi auto de este día, proveído en los egecutivos pendientes contra la testamentaria de Doña Francisca de Cáceres y Martínez, sobre cobro de maravedís, he mandado sacar á pública subasta para su venta por término de veinte días, la hacienda del Torilejo bajo, situada en término de Posadas, cuya descripción se hace á continuación.

La hacienda nombrada Torilejo bajo, situada en el término de Posadas, linda por Norte con la hacienda Torilejo alto, propia de Don Antonio Gutierrez, vecino de Posadas, por el Este con el lagar del Manzano, correspondiente á la testamentaria de Don Miguel Castiñeira, con la hacienda que dicen Calamon el bajo, de Don Francisco García, vecino de Almódovar, y con el carril que conduce á los Torilejos, por el Sud

con hacienda nombrada Calamon el alto, de Don Francisco Luna y hermanos, de Posadas, y por Oeste con la hacienda del Nogal, de Don Francisco Camacho, de Posadas, con hazas nombradas del Albardon, de Don Juan Paez Amo, y con parte de la dicha del Torilejo alto: bajo cuyos linderos se compone de trescientas ocho fanegas ocho celemines de tierra, equivalentes á ciento ochenta y ocho hectáreas, noventa y siete áreas y cincuenta y siete centiáreas, pobladas de olivar nuevo y viejo, tierra calma, encinar, charral, pinar y huerta con agua de pie; retasada en cuatrocientos nueve mil doscientos cuarenta y un reales cuarenta y ocho céntimos, iguales á cuarenta mil novecientos veinte y cuatro escudos ciento cuarenta y ocho milésimas. . . . 40.924 148

Las casas, alberca, atajeas, cerca y demas obras de fábrica de la misma hacienda, cuyo pormenor y el del arbolado y demas existente en la parte rústica resulta de autos, retasada en setenta y cinco mil ciento noventa y siete reales, iguales á siete mil quinientos diez y nueve escudos setecientas milésimas. . . . 7.519 700

48.443 848

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el primero del próximo mes de Febrero, entre once y doce de la mañana, en las casas audiencia de este Juzgado, advirtiéndole que solo se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la retasa, y que de los autos resulta la descripción minuciosa de la parte rústica y caserío de la hacienda que queda descrita para que puedan verlos que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Córdoba á siete de Enero de mil ochocientos sesenta

y nueve.—Antonio Garijo Lara.—
El Escribano, Angel Osuna Garcia.

ANUNCIOS.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Gran tintorería

de la viuda de Huertas y compañía,
calle Lucano núm. 9, Córdoba

En este acreditado establecimiento, se tiñe toda clase de ropa hecha: seda de todas clases y colores; algodones é hilos y lanas en madejas de todos colores á precios equitativos: se quitan manchas en toda clase de telas, facilitándoles á los favorecedores una papeleta impresa para que puedan reclamar á tiempo.

Arrendamiento.

El cortijo de Herrera de los Zahurdones, situado en el término de Córdoba y compuesto de 453 fanegas de tierra, se arrienda para desde 1.º de Enero próximo. Se oyen proposiciones en las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez número 2, en dicha ciudad.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y li-

tografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montano, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.